



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No: 058-2022/062-2022

RECURRENTE: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN
ESPECIALIZADA, S.A. (INCOESA)/
INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No. 016-2022 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), declaró desierto los 4 renglones del acto público No. 2021-2-66-0-08-LP-018720.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.075-2022-Pleno/TACP de 10 de mayo de 2022 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado a través de la Ley 153 de 2020 (Ley 22 de 2006), crea en su artículo 146 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 (D.E. 439 de 2020), por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 y 240, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES:

El día 06 de octubre de 2021, el INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), publicó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", la convocatoria y el pliego de cargos, para la celebración del acto público, bajo el procedimiento de



Licitación Pública No. 2021-2-66-0-08-LP-018720, referente a la “REPOSICIÓN DE PAVIMENTO, RELLENO DE ZANJAS, REEMPLAZO E INSTALACIÓN DE CONOS, AROS Y TAPAS EN LA GERENCIA METROPOLITANA” con precio de referencia de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS CON 02/100 (B/. 1,237,119.02); cuya recepción de ofertas, conforme el registro electrónico del acto público en mención fue programado para el día 25 de noviembre de 2021, hasta las 01:00 p.m. y la apertura de las propuestas a las 01:01 p.m., de ese mismo día, el cual asistieron varios proponentes de acuerdo con el Acta de Apertura:

Propuestas Recibidas			
	Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Propuesta
394576-1-423463-36	EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES, S.A.	25-11-2021 10:45 a.m.	1,044,153.10
2363079-1-799591-60	ESTRUCTURAS MAQUINARIAS Y ORNAMENTOS, S.A. (EMOSA)	25-11-2021 11:24 a.m.	534,412.58
1277317-1-599583-54	INGENIERIA Y CONSTRUCCION ESPECIALIZADA, S.A. (INC)	25-11-2021 11:57 a.m.	471,566.33
2121550-1-760427-0	INGENIERIA Y DESARROLLO AN, S.A.	25-11-2021 12:11 p.m.	504,582.04
155629491-2-2016-49	TE INSTALAMOS, S. A.	25-11-2021 12:19 p.m.	1,113,530.83
41639-115-284622-63	Distribuidora Arval, S.A.	25-11-2021 12:35 p.m.	821,949.08

La entidad licitante, luego del dictamen emitido por la Comisión Verificadora en su Informe de 09 de marzo de 2022, mediante Resolución No. 016-2022 de 23 de marzo de 2022, resolvió declarar desierto los cuatro (4) renglones del acto público N° 2021-2-66-0-08-LP-018720.

Seguidamente, el día 31 de marzo de 2022, el Licenciado Omar López Candanedo, actuando en calidad de apoderado legal de la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A., presentó Recurso de Impugnación contra la Resolución No. 016-2022 de 23 de marzo de 2022, que declaro desierto la Licitación Pública 2021-2-66-0-08-LP-018720; escrito visible a infolio 016-029 del expediente del Tribunal; identificado con número de entrada 058-2022, el cual fue admitido por el magistrado Sustanciador mediante Resolución N° 043-2022/TACP de 01 de abril de 2022.

Posteriormente, la Licenciada Tatiana Del Pilar Sealy, en representación de la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., presentó Recurso de Impugnación contra la Resolución No. 016-2022 de 23 de marzo de 2022, que declaro desierto la Licitación Pública 2021-2-66-0-08-LP-018720; escrito visible a infolio 016-024 del expediente del Tribunal; identificado con número de entrada 062-2022, el cual fue admitido por el magistrado Sustanciador mediante Resolución N° 046-2022/TACP de 04 de abril de 2022.

Dicho lo anterior, a través de la Resolución No.021-2022-Pleno/TACP de 13 de abril de 2022 (Acumulación), este Tribunal ordenó la acumulación de ambos recursos de impugnación presentados por las empresas INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. (Expediente No. 058-2022) y INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A. (Expediente No.062-2022).

II. ARGUMENTOS DE LOS IMPUGNANTES.

A. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. (INCOESA):

El Tribunal de la Causa advierte que, el impugnante participó en los renglones 1 y 2 del acto público de marras, convocado por el IDAAN.



Destaca el impugnante en su escrito de impugnación lo siguiente:

- El informe de Verificación publicado el 9 de marzo de 2022, contraviene lo que se establece en el Artículo 21 de la legislación en materia de contrataciones públicas, en sus numerales 2 y 3.
- Contrario a lo señalado en el punto anterior, la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A., si cumple con el punto 9.21 de los requisitos mínimos obligatorios del pliego de cargos, tanto en la propuesta correspondiente para el Renglón No. 1 como para el Renglón No. 2.

El recurrente sustenta su argumento anterior al cuestionar el Informe de Comisión Verificadora de 09 de marzo de 2022, al señalar que dicha comisión admite que el proponente (INCOESA), presenta la declaración Jurada Notariada por el cual certifica que cuentan con el listado de equipo de acuerdo con el Formulario 15; sin embargo, dicha comisión determinó que no cumplió con lo relacionado con el listado de personal en campo. Según la recurrente, el último argumento, sobre el personal requerido en campo, es totalmente falso y para demostrarlo basta comparar lo que se establece textualmente el Capítulo III, numeral 4 del Pliego de Cargos con relación a los requerimientos de personal con lo que declara textualmente, Ingeniería y Construcción y Especializada, S.A., en las declaraciones juradas sobre el personal presentadas en sus propuestas para el cumplimiento del requisito 9.21., tanto para el Renglón 1 como para el Renglón 2

- Contrario a lo que argumenta la Comisión Verificadora, INCOESA en sus declaraciones juradas para los renglones 1 y 2, si brinda exactamente el detalle y cantidad de personal tal y como se describe en el Capítulo III, numeral 4 del Pliego de Cargos; de tal manera que, si cumple con el requisito 21, en los renglones 1 y 2.
- Manifiesta la recurrente que, la Comisión Verificadora al señalar que, *“En el formulario 15, no se brinda el formato para desglosar el personal de campo requerido, lo cual representa una causal de nulidad relativa de acuerdo al artículo 167 del texto único de la ley 22 del 2006 ordenado por la ley 153 de 2020...”*

La reunión de homologación fue celebrada el 19 de octubre de 2021, y en la misma se aclaró que el propósito del Formulario No. 15 era exclusivamente para equipo y se debe colocar la mayor cantidad posible de datos a fin de que se pueda corroborar que el equipo existe y es parte de la empresa.

El licenciado OMAR ABDIEL LOPEZ CANDANEDO, en calidad de apoderado especial de la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. (INCOESA), dentro de sus pretensiones solicita al Tribunal de la causa lo siguiente:

1. Revoque la Resolución N° 016-2022 del 23 de marzo de 2022, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados, que declara desierto el Acto Público 2021-2-66-0-08-LP-018720 para el Servicio de Reposición de Pavimento, relleno de zanjas, reemplazo de instalaciones de conos, aros y tapas en la agencia metropolitana.
2. Se anule por completo el Informe de la Comisión Evaluadora de la Licitación Pública N° 2021-2-66-0-08-LP-018720, con fecha del 9 de marzo de 2022, en dónde recomiendan el desierto del acto público basados en ser una acción absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros y de la Institución licitante, toda vez que dicho informe sirvió de sustento para la adjudicación de la resolución que se impugna, ya que el mismo fue elaborado en contradicción a lo dispuesto en el pliego de cargos y las normas de contratación pública.
3. Se le devuelva el derecho vulnerado y se proceda a evaluar la propuesta para el renglón N° 1 y renglón N° 2, ordenando a la entidad a realizar un



nuevo análisis de las propuestas debidamente motivado, apegado a lo solicitado en el pliego de cargos y haciendo cumplir las leyes vigentes en materia de contrataciones públicas y demás leyes concordantes.

4. Se le adjudique a la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A., el renglón N° 1 y el renglón N° 2 del acto público 2021-2-66-0-08-LP-018720 por haber cumplido al 100% los requisitos obligatorios establecidos en el pliego y ofertado el precio más bajo en los mejores intereses del Estado y se le ordene a la Institución la celebración del contrato que deviene del acto público.

B. INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A.

El Tribunal de la Causa advierte que, el impugnante participó en los renglones 3 y 4 del acto público de marras, convocado por el IDAAN.

Destacó la apoderada judicial de la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., lo siguiente:

- Nuestra representada participó para los renglones No. 3 y No 4, en donde fue la propuesta más económica presentada para ambos renglones y cumplió con todos los requisitos solicitados en el pliego.
- El último informe de comisión fechado el nueve (9) de marzo de 2022, recomendó después del tiempo transcurrido que se declarará desierto el acto público, situación ésta que no compartimos, toda vez que, no existe incumplimiento de la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., de ningún documento obligatorio solicitado en dicho acto público.
- En el último informe de la Comisión la misma sugiere “Declarar Desierto” por errores en el Pliego de Cargos, en este sentido, consideramos impropio el accionar de la Comisión Verificadora con respecto a cada una de las evaluaciones de las propuestas presentadas en el referido acto público, es decir, se evidencia que la Comisión Verificadora quiere evitar la adjudicación de los renglones 3 y 4 a la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., quine aparte de ser la propuesta de menor precio, cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.
- En este último informe de comisión verificadora, se puede evidenciar que los miembros de esta no motivaron ni justificaron, cuales eras esos errores que supuestamente había en el pliego de cargos, lo que vulnera el debido proceso en materia de contrataciones públicas.
- Al observar el último informe se verifica que es falso lo señalado en relación con el requisito 21, en el que se indica que la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., no cumplió, ya que consta a foja 18 y 19 del renglón 3 y del renglón 4 una “Declaración Jurada sobre el equipo y personal requerido”, debidamente firmada y notariada, y en la misma se detalla el personal de campo que será contratado, a saber: albañil, operador de retroexcavadora, dos ayudantes, además de un supervisor general para ambos frentes.
- Es evidente que la Comisión Verificadora omitió leer el contenido del referido acto público, ya que, para la fecha del 18 de octubre de 2021, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, el Acta de Reunión Previa y Homologación, misma que, en su página No. 2 se evidencia una pregunta de uno de los asistentes a la misma con respecto al formulario 15 en referencia que decía así:

¿”Este formulario se debe llenar con lo que se solicita en el mismo o se puede ampliar el mismo?.



A esta respuesta la entidad licitante dijo: "Se debe colocar la mayor cantidad de información posible en el mismo". Es decir, supondría poner información a discreción del proponente.

- La propuesta de la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., en cuanto a el formulario 15, presento amplia la información, más de lo que el pliego indicaba, es decir, detalló aún más la información para conocimiento de la entidad, por lo que indicar que no se cumplió con este formulario es un tema subjetivo que no fue motivado ni se justifica por parte de la comisión.
- El formulario 15 para estar claros, solicitaba información de equipos para llevar a cabo el objeto de lo licitado, que no dejó ninguna duda al respecto, es decir, que, si la Comisión Verificadora mantenía dudas respecto a la interpretación del formulario 15, pudo pedir aclaraciones a los proponentes, al tenor del artículo 68 del Texto Único.
- Se constata una evidente violación a las garantías, derechos e intereses de nuestra poderdante, es decir, la Resolución que declara desierto el acto público, ha violado el contenido del artículo 32 Principio del debido proceso, el cual indica que todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista.

La letrada en representación de la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., solicita a este augusto Tribunal lo siguiente:

"Se revoque la Resolución de declaratoria de desierto No. 016-2022 del 23 de marzo de 2022, toda vez que todas las actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias, evidencian una pretermisión en el procedimiento aplicado por la entidad, por consiguiente, pedimos lo siguiente:

1. Que se ORDENE UN NUEVO INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA de las propuestas a fin de que las mismas puedan ser verificadas conforme lo exige la ley de contrataciones públicas.
2. Que se ordene RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO ADJUDICANDO a la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., los renglones 3 y 4 del acto público en vista de que fue la más económica y cumplió con todos los requisitos solicitados por la entidad.

III. Alegatos de Terceros.

Cabe señalar que, dentro del término establecido en el artículo 158 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, no hubo intervención de terceros en interés de la ley o particular.

IV. Informe de Conducta de la Entidad Licitante:

De acuerdo con los Informes de Trámite de 11 de abril de 2022, y 12 de abril 2022 (foja 057 y 116 del expediente del Tribunal), la entidad licitante el día 06 de abril de 2022, publicó en el Sistema Electrónico "PanamaCompra", del referido acto público los Informes de Conducta, específicamente en la sección "Documentos Adjuntos"; en la que expone de manera pormenorizada, cada una de las actuaciones acaecidas en el acto público de marras.

V. Análisis del Tribunal.



Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, (Texto Único de la Ley 22 de 2006) este Tribunal procede a examinar la actuación de la Comisión a fin de determinar si es necesario ordenar a través de la medida previa, una nueva verificación de las propuestas de las recurrentes, en virtud del principio de congruencia.

En este sentido, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto al Recurso de Impugnación presentado por las empresas INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A., e INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., contra la Resolución N° 016-2022 del 23 de marzo de 2022, proferido por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados, que declaró desierto el Acto Público 2021-2-66-0-08-LP-018720, referente a la "REPOSICIÓN DE PAVIMENTO, RELLENO DE ZANJAS, REEMPLAZO E INSTALACIÓN DE CONOS, AROS Y TAPAS EN LA GERENCIA METROPOLITANA", toda vez que, ninguna de las propuestas cumplen con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

V.I. Análisis Fáctico y consideraciones:

El funcionamiento de la Comisión Verificadora se encuentra regulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 22 de 2006; siendo esta autónoma, al momento de evaluar la/s propuesta/s, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 58 de la norma especial.

"Art. 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

Nuestra legislación, establece la existencia de un organismo específico encargado de manifestar una opinión o dictamen técnico, con la potencial competencia para realizar la evaluación o verificación; luego de un estudio pormenorizado de las actuaciones, de la documentación presentada por los oferentes en base al pliego de cargos, los requerimientos técnicos y las normas que regulan la contratación pública a efectos de tomar una decisión objetiva y sólida; este es el caso de la Comisión Evaluadora/Verificadora. En ese sentido, la Comisión Evaluadora/Verificadora, debe ser un organismo desconcentrado, colegiado, transitorio, compuesto por un número impar; dependerá de la magnitud de la licitación que puede ser tres o cinco funcionarios; y que está constituido para un fin determinado, para una situación concreta; cuyo dictamen va dirigido a la máxima autoridad de la entidad contratante.

La entidad convocante, en virtud de la recomendación de la Comisión Verificadora, declaró desierto los 4 renglones el acto público de marras, mediante Resolución N° 016-2022 del 23 de marzo de 2022, toda vez que, las propuestas presentadas no cumplen con los requisitos y exigencias establecidas en el pliego de cargos.

El núcleo del análisis y cuestionamiento de los recurrentes, lo constituye el dictamen emitido por la Comisión a través de su Informe de 09 de marzo de 2022 y el considerando de la Resolución de declaratoria de desierto que según unos de los



impugnantes carece de precisión y detalle; así mismo manifiestan que la norma ha sido violada en cuanto existen evidentes actuaciones omisivas por parte de la entidad al no erigirse en una conducta ajustada al ordenamiento jurídico.

Sobre la base del cuestionamiento planteado por los recurrentes, es propicia la ocasión, dirigirnos a los acontecimientos originados en el Sistema electrónico (expediente administrativo), la cual se da desde la confección del pliego, la Reunión Previa y Homologación, hasta el dictamen del Informe de Comisión, siendo esta última la más cuestionada.

V.II. Análisis de los cuestionamientos de las empresas recurrentes contra el Informe de Comisión de 09 de marzo de 2022:

A. INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. (INCOESA)

La empresa INCOESA, presentó oferta para los renglones 1 y 2, por el siguiente monto: (i) R1-B/ 219,275.31; (ii) R2-B/ 252,291.02.

La empresa impugnante dirige sus descargos contra el Informe de Comisión de 09 de marzo de 2022, toda vez que, dicha comisión manifestó que no cumplió con el numeral 9 “Otros Requisitos”, del cuadro electrónico del referido acto público:

9	Declaración Jurada Notariada	No
	Forma de cumplimiento: Los proponentes deben presentar con su propuesta una Declaración Jurada notariada por la cual se certifique que cuentan con el listado de equipo	
	Y una Declaración Jurada notariada del personal requerido en campo de acuerdo al artículo 4 del Capítulo III de este Pliego de Cargos. (Formulario No. 15)	

La Comisión Verificadora en su informe de 09 de marzo de 2022, señaló el siguiente incumplimiento de la empresa INCOESA, para los dos renglones en que participó (1 y 2), así:

INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

Fecha: 9 de marzo de 2022

Estimado/a: Juan Antonio Ducruet, Director Ejecutivo, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAAN)

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2021-2-66-0-08-LP-018720 para SERVICIO DE REPOSICION DE PAVIMENTO, RELLENO DE ZANJAS, REEMPLAZO E INSTALACION DE CONOS, AROS Y TAPAS EN LA GERENCIA METROPOLITANA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, en seguimiento a la Resolución 171-2022 del 17 de febrero de 2022 de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), después de recibir respuesta por parte de la DGCP a la nota No. 070 DEPCOM emitida por la institución licitante, sobre la certificación de los beneficiarios finales de las acciones nominativas de las empresas INGENIERIA Y DESARROLLO AN S.A. y INGENIERIA Y CONSTRUCCION ESPECIALIZADA S.A.

En atención a la solicitud realizada, la DGCP por medio de la nota DGCP-DJ-045-2022, indica que dicha Dirección no puede certificar los beneficiarios finales de las acciones nominativas de las empresas, en virtud de que esta facultad le está encomendada a la Superintendencia de Sujetos No Financieros, por medio de la Ley 129 de 17 de marzo de 2020.

De acuerdo a lo antes descrito, la Comisión Verificadora presenta los resultados de su nuevo Informe:

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 25 de noviembre de 2021 se recibieron las siguientes propuestas:

No	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES	Renglón 1: B/. 234,502.81 Renglón 2: B/. 269,883.43 Renglón 3: B/. 269,883.43 Renglón 4: B/. 269,883.43	B/. 27,782.66 B/. 31,976.42 B/. 31,976.42 B/. 31,976.42
2	TE INSTALAMOS	Renglón 1: B/. 236,815.69 Renglón 2: B/. 286,712.68 Renglón 3: B/. 286,712.68 Renglón 4: B/. 286,712.68	B/. 111,353.00
3	ESTRUCTURAS MAQUINARIAS Y ORNAMENTOS S.A.	Renglón 1: B/. 248,447.05 Renglón 2: B/. 285,965.53	B/. 59,000.00
4	INGENIERIA Y CONSTRUCCION ESPECIALIZADA S.A.	Renglón 1: B/. 219,275.31 Renglón 2: B/. 252,291.02	B/. 27,782.65 B/. 31,976.41
5	INGENIERIA Y DESARROLLO AN S.A.	Renglón 3: B/. 252,291.02 Renglón 4: B/. 252,291.02	B/. 31,976.41 B/. 31,976.41
6	DISTRIBUIDORA ARVAL S.A.	Renglón 1: B/. 248,996.71 Renglón 3: B/. 278,973.08 Renglón 4: B/. 293,979.83	B/. 123,711.90



Renglón 1
REPOS. PAVIM. REL. ZAN. INST. CONO. ARO, TAPA SUBREGION DE CHILIBRE AREA DE COBERTURA:
ALCALDE DIAZ, CHILIBRE, SAN JUAN, ERNESTO CORDOBA CAMPOS Y LAS CUMBRES

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la propuesta del proponente **INGENIERIA Y CONSTRUCCION ESPECIALIZADA S.A.**, debido a que presentó el precio más bajo para el renglón 1, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, que requiera presentación de una fianza de propuesta	☒	☐	

Informe de Comisión Verificadora – Acto Público 2021-2-66-0-08-LP-018720

Handwritten signature and initials.

21	sea adjudicado. Declaración Jurada Notariada Forma de cumplimiento: Los proponentes deben presentar con su propuesta una Declaración Jurada notariada por la cual se certifique que cuentan con el listado de equipo Y una Declaración Jurada notariada del personal requerido en campo de acuerdo al artículo 4 del Capítulo III de este Pliego de Cargos. (Formulario No. 15)	☐	☒	El proponente presenta Declaración Jurada Notariada por la cual se certifica que cuentan con el listado de equipo de acuerdo al Formulario 15. Sin embargo, en relación a la Declaración Jurada Notariada del personal requerido en campo, no se brinda detalle del personal como se describe en el Capítulo III, numeral 4 del Pliego de Cargos. En el Formulario 15, no se brinda el formato para desglosar el personal de campo requerido, lo cual representa un causal de nulidad relativa, de acuerdo al artículo 167 del texto único de la ley 22 de 2006 ordenado por la ley 153 de 2020. Por esto se recomienda la convalidación de actos anulables de acuerdo al artículo 169 de la ley mencionada anteriormente, ya que este pliego adolece de un vicio de nulidad
----	--	--------------------------	-------------------------------------	--

Renglón 2
REPOS. PAVIM. REL. ZAN. INST. CONO, ARO, TAPA SUBREGION DE TOCUMEN AREA DE COBERTURA: JUAN DIAZ, LAS MAÑANITAS, PEDREGAL, 24 DE DICIEMBRE, PACORA Y TOCUMEN

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la propuesta del proponente **INGENIERIA Y CONSTRUCCION ESPECIALIZADA S.A.**, debido a que presentó el precio más bajo para el renglón 2, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

No.	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Fianza de Propuesta. Todo proponente interesado en participar en un	☒	☐	

Informe de Comisión Verificadora – Acto Público 2021-2-66-0-08-LP-018720

54

Handwritten signature and initials.

21	Declaración Jurada Notariada Forma de cumplimiento: Los proponentes deben presentar con su propuesta una Declaración Jurada notariada por la cual se certifique que cuentan con el listado de equipo Y una Declaración Jurada notariada del personal requerido en campo de acuerdo al artículo 4 del Capítulo III de este Pliego de Cargos. (Formulario No. 15)	☐	☒	El proponente presenta Declaración Jurada Notariada por la cual se certifica que cuentan con el listado de equipo de acuerdo al Formulario 15. Sin embargo, en relación a la Declaración Jurada Notariada del personal requerido en campo, no se brinda detalle del personal como se describe en el Capítulo III, numeral 4 del Pliego de Cargos. En el Formulario 15, no se brinda el formato para desglosar el personal de campo requerido, lo cual representa un causal de nulidad relativa, de acuerdo al artículo 167 del texto único de la ley 22 de 2006 ordenado por la ley 153 de 2020. Por esto se recomienda la convalidación de actos anulables de acuerdo al artículo 169 de la ley mencionada anteriormente, ya que este pliego adolece de un vicio de nulidad
----	---	--------------------------	-------------------------------------	--

Ahora bien, la Comisión Verificadora en el último informe declaró el mismo resultado para cada uno de los oferentes; dejando entrever que, el pliego mantiene algún defecto que imposibilita la revisión de cada uno de los oferentes, generando confusión producto del pliego mal estructurado; sin embargo, dicha comisión recomendó a su vez la declaratoria de desierto. Veamos la parte final del Informe de Comisión de 09 de marzo de 2022:



para el suministro de mezcla asfáltica			
---	--	--	--

RECOMENDACIONES:

- Una vez realizada la nueva revisión, solicitada por la DGCP, de todas las propuestas presentadas y confrontarlas con el Pliego de Cargos, somos de la opinión que los errores en el Pliego de Cargos generaron confusión en la presentación de las propuestas, lo que impide a la comisión llegar a determinar, apegados a la ley, que empresas cumplieron efectivamente en sus propuestas con lo solicitado en dicho Pliego.
Toda vez que se debe velar por los mejores intereses de la institución y que a la misma no se le causen perjuicios económicos; consideramos que:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, **RECOMENDAMOS DECLARAR DESIERTO EL ACTO PÚBLICO**, toda vez que consideramos esta acción absolutamente indispensable para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros y de la institución licitante.

La Comisión Verificadora tiene sus funciones estipuladas y reguladas en el artículo 68 en concordancia con el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, la de evaluar las propuestas confrontándolas con el pliego de cargos; así como la de solicitar las aclaraciones a los oferentes y las explicaciones que estime necesario en torno a la documentación presentada; así como la de requerir del apoyo de la Dirección General de Contrataciones Públicas, de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

Es decir, este Tribunal de la causa, al analizar el criterio vertido por la Comisión en el Informe de Comisión de 09 de marzo de 2022, se aleja notoriamente de la norma especial de contrataciones públicas, dado que, los supuestos de desierto esgrimidos por dicha comisión no se encuentran dentro del menú que establece el artículo 72 en concordancia con el procedimiento que mandata el artículo 58 (Licitación Pública). Veamos que establece el artículo 72 de la norma ut supra:

Art. 72. Acto desierto. La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas:

1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.
2. Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.
3. Si las propuestas presentadas se consideran riesgosas, onerosas o gravosas.
4. Si todas las propuestas presentadas en el acto provienen de un mismo grupo económico de sociedades vinculadas, conforme al numeral 48 del artículo 2.
5. Cuando los postores en un acto de subasta de bienes públicos no hubieran ofertado un precio igual o mayor del valor estimado para el acto, y en el caso de subasta en reversa, no hubieran ofertado un precio igual o menor del precio máximo de referencia.
6. Cuando se considere que las propuestas son contrarias a los intereses públicos.
7. Cuando el objeto de contratación esté contenido en la tienda virtual, y ninguna de las ofertas mejora los precios y condiciones contenidos en él.

Declarado desierto el acto, la entidad pública podrá convocar a un nuevo acto. La nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo siguiente.

Al ver los supuestos contemplados en el artículo 72, en nada encaja el dictamen de la Comisión Verificadora en el Informe de Comisión de 09 de marzo de 2022; al respecto, debemos manifestarles a los señores miembros de la Comisión que, la estructuración del pliego de cargos y todo el componente inmerso corresponde a la entidad licitante, el cual incluye entre otras cosas, el aviso de convocatoria, precio de referencia, la partida presupuestaria, las condiciones generales, las especificaciones técnicas y las condiciones especiales referente al objeto de la contratación, así como la etapa de Reunión Previa y Homologación en la que se advierte en esta etapa ciertas inconsistencias del pliego (ver artículo 39 de la Ley 22 de 2006). También debe tener en cuenta la Comisión que, antes de estructurarse el pliego de cargos, las entidades licitantes deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer; empero, esto significa que la confección del pliego es el resultado de un



trabajo arduo que implica una serie de condiciones altamente técnica para el desarrollo del proyecto, así como los criterios de selección para obtener la mejor propuesta que a la postre prestará el servicio requerido. La etapa precontractual, más allá de las condiciones y planeamiento del estudio de mercado, implica presupuesto y material humano, hasta la obtención de un precio de referencia. Veamos lo que estipula el Decreto Ejecutivo 439 de 2020, en relación con la estructuración del pliego.

Capítulo VIII

Estructuración del Pliego de Cargos

Art. 46. Elaboración del pliego de cargos. La entidad contratante elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección de contratista, el pliego de cargos, utilizando los documentos estandarizados aprobados por la Dirección General de Contrataciones Públicas y en atención a los modelos, resoluciones y las circulares generales que emanen de esta dirección. El pliego de cargos contendrá las condiciones generales, las condiciones especiales, las especificaciones técnicas y los formularios.

Art. 47. Estudios previos. Las entidades deberán realizar los estudios previos para la elaboración del pliego de cargos, a fin de determinar la necesidad que requieren satisfacer con el proceso de contratación, el objeto a contratar con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto, el tipo de procedimiento, criterios para seleccionar la mejor propuesta, el precio de referencia, incluyendo precios unitarios y totales, entre otros.

Art. 48. Consultas al mercado. Antes de la celebración del procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes, podrán efectuar consultas o reuniones con proveedores, mediante llamados públicos y abiertos a través de medios electrónicos, con el objeto de obtener información acerca de los precios, costos asociados, características de los bienes, servicios u obras requeridos, tiempo de preparación de las propuestas o cualquier otra información que se requiera para la confección del pliego de cargos.

La Dirección General de Contrataciones Públicas desarrollará una funcionalidad en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para que los estudios y consultas al mercado puedan realizarse por esta vía y el resultado de estos será público. A esto le serán aplicables las disposiciones de acceso a la información establecidas en la Ley 6 de 2002.

En ningún caso, la Plataforma de Cotizaciones en Línea, podrá ser utilizada para los fines establecidos en este artículo.

Art. 49. Precio de referencia. Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, generando un informe sobre el resultado de su gestión.

Debatidas las mociones y las explicaciones legales, para la estructuración del pliego y lo que implica; no le es dable a la Comisión emitir un criterio por encima de lo que establece la norma, máxime que, todo servidor público que integran las comisiones de evaluación está obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos. (argumento extraído del numeral 5 del artículo 28 de la Ley 22 de 2006).

Art. 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos. Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.



Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

...

- 5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.
- 6. Los servidores públicos que intervengan en los actos de selección de contratista deberán cumplir con los términos establecidos en la presente Ley, la omisión a esta disposición se considerará como una falta administrativa y será sancionada con multa, conforme a lo establecido en el artículo 18.

Ahora bien, en cuanto al requisito exigido en el numeral 9 del Cuadro Electrónico “Otros requisitos”, “declaración jurada de equipo y declaración jurada del personal requerido en campo”, en la misma exigencia nos remite al artículo 4 del Capítulo III del pliego de cargos (Formulario15). Al respecto, este Tribunal procederá a revisar las condiciones exigidas en el pliego adjunto (numeral 4 del Capítulo III del pliego de cargos), y el Formulario N° 15, el cual es el centro de atención de la Comisión a la hora de brindar su evaluación por supuestos errores en dicho pliego que generaron confusión a los proponentes al momento de ofertar al Estado. Sin embargo, antes de proceder a analizar el requisito, debemos manifestarle a los interesados que, la Reunión Previa y Homologación es la etapa dónde los posibles oferentes elevan sus observaciones técnicas y administrativas que pudieran obstruir un procedimiento transparente; etapa ésta superada, sin que se haya hecho modificación significativa alguna en los requisitos de obligatorio cumplimiento, sin obviar que, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en base a sus facultades legales, tiene el deber de fiscalizar los actos públicos u ordenar la realización de trámites fijados por los distintos procedimientos de selección de contratista que hayan sido omitidos, así como la corrección o suspensión de aquellos realizados en contravención a la ley y el reglamento. Es decir, todas las etapas que reviste el procedimiento de selección de contratista en la etapa precontractual fueron superadas, sin que se haya hecho interpuesto reclamo contra el pliego de cargos.

Al respecto, debemos remitirnos al numeral 4 del Capítulo III del pliego de condiciones en cumplimiento del requisito 9 “Otros Requisitos”, del cuadro electrónico del acto público en análisis:

4. EQUIPO REQUERIDO EN CAMPO

El trabajo de Reposición de pavimento, relleno de zanjas, reemplazo e instalación de conos, aros y tapas implica cierto grado de afectación vehicular. Por esta razón es importante que las reposiciones se realicen en el menor tiempo posible y que el contratista cuente en campo con el equipo necesario que a continuación señalamos:

- 1. Una retroexcavadora.

30

- 2. Dos Cortadoras de pavimento.
- 3. Compresor con martillo hidráulico. No necesario si el contratista tiene Retro martillo.
- 4. Dos Compactadoras de Bota (sapo)
- 5. Dos Compactadoras de plancha vibratoria
- 6. Dos Mezcladora Portátil de 1 a 3 m3 en los casos de reposición de hormigón de calles terciarias veredas y aceras.



7. Cámara Digital con el Sistema Global Position System, para tomar fotografías georeferenciadas y documentar la o las reposiciones, antes, durante y después, según el formulario No. 1. Adjunto a este pliego en Formularios

El contratista debe estar en la capacidad de atender como mínimo dos frentes de trabajo por renglón y para tal efecto debe contar en cada frente con una cuadrilla completa, entendiéndose que la cuadrilla debe contar como mínimo de cuatro trabajadores: albañil, operador de retroexcavadora y dos ayudantes, además con un supervisor general para ambos frentes de trabajo por lo que debe contar con nueve (9) personas por renglón las cuales atenderán cada uno de los dos frentes de trabajo.

El Formulario N° 15 del Capítulo IV del pliego de cargos, establece lo siguiente:

FORMULARIO No. 15
LISTADO DE EQUIPO DISPONIBLE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO

ESTE FORMULARIO SE DEBERÁ PRESENTAR DETALLADAMENTE EL EQUIPO QUE SE APLICARÁ AL PROYECTO PROPONER Y ESTE DEBERÁ SER DIFERENTE EN CADA UNO DE ELLOS.

MARCA	TIPO	MODELO Y AÑO	CAPACIDAD	UBICACIÓN ACTUAL	SERIE O IDENTIFICACIÓN	CONDICIONES DE USO				VALOR EN LIBROS
						MUY BUENO	BUENO	REGULAR	MALO	
EQUIPO PROPIO										
EQUIPO ALQUILADO										

NOMBRE Y FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL: _____
NOMBRE DE LA EMPRESA: _____

NOTA:

De acuerdo con la cronología del requisito establecido en el numeral 9 del Cuadro electrónico “Otros requisitos”, relativo a la presentación de la declaración jurada de equipo y del personal, el cual nos remite a la vez al numeral 4 del Capítulo III y al Formulario 15 del Capítulo IV; empero, el modelo de formulario sólo detalla la inclusión de listado de equipo más no la del personal de campo para realizar los trabajos en campo.

Dicho lo anterior, la falta del modelo de formulario de personal no es óbice para recomendar la declaratoria de desierto por parte de la Comisión Verificadora; es decir, la supuesta falencia no puede trasladarse a los oferentes, toda vez que, el cuadro electrónico es de obligatorio cumplimiento y próspera sobre la documentación que está en el adjunto; argumento jurídico consagrado en el artículo 60 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020.

Art. 60. Discrepancias. Cuando existan discrepancias entre las estipulaciones elaboradas por la entidad en la plantilla electrónica y las elaboradas en documentos adjuntos, prevalecerán las elaboradas en la plantilla electrónica del pliego de cargos.

Los servidores públicos involucrados en el proceso de contratación deberán tomar las medidas pertinentes a fin de corregir estas discrepancias, antes de la presentación de las propuestas.

El principio de buena fe, el cual dispone que las actuaciones de los proponentes y de las entidades licitantes deberán ceñirse a las buenas prácticas de adquisición y contratación, erigiéndose así en eje central de los derechos y de las obligaciones; es decir, los oferentes al momento de presentar su oferta aceptan el pliego de condiciones, lo que significa que están en disposición de actuar y ejecutar con lealtad en la realización y ejecución del contrato; por lo tanto, la buena de fe de los proponentes busca ejecutar cada una de las etapas del contrato, en armonía y sintonía con el pliego y la ley.

Luego de aclarado lo manifestado por la Comisión Verificadora en el Informe de 09 de marzo de 2022, este Tribunal de la causa es del criterio que, el requerimiento puede ser cumplido por los oferentes; de tal manera que sin ánimo de entrar a la competencia de la Comisión, se verificará sí la actuación desplegada por los comisionados se encuentra dentro del radio de acción del pliego y de la norma



especial de contrataciones públicas, tomando en consideración que se respetará el principio de congruencia sobre lo pedido por el impugnante el cual participó en los renglones 1 y 2:

Al remitirnos a la propuesta del impugnante INCOESA, específicamente en lo relativo al requisito cuestionado por la Comisión, nos percatamos que presentó las declaraciones juradas de equipo y personal de fecha 22 de noviembre 2021 para los renglones 1 y 2 dirigidas al señor Director Ejecutivo del IDAAN, en cumplimiento del requisito 9 “otros requisitos”, del cuadro electrónico, debidamente con sello fresco de la Notaria Duodécima de Circuito, en la que certifica que las firmas son reconocidas como auténticas.

DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL EQUIPO Y PERSONAL REQUERIDO

22 de noviembre de 2021

Ingeniero JUAN ANTONIO DUCRUET NUÑEZ
Director Ejecutivo del IDAAN
E.S.D.

Señor Director:

En relación a la convocatoria de la Licitación N° 2021-2-66-0-08-LP-018720 para el proyecto de “REPOSICION DE PAVIMENTO, RELLENO DE ZANJAS, REEMPLAZO DEE INSTALACION DE CONOS, AROS Y TAPAS EN LA GERENCIA METROPOLITANA EN LA SUB REGION CHILIBRE, REGIÓN 1”, me permito manifestar lo siguiente:

ABILIO ENRIQUE PITTI ARABA, en mi carácter de representante legal, manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que mi representada cuenta con el personal para atender dos frentes de trabajo y con el equipo en campo que se solicita, en el artículo 4 del Capítulo III del Pliego de Cargos correspondiente para este acto público el cual es el que a continuación detallo:

Personal por frente de trabajo: Albañil, Operador de retroexcavadora, dos ayudantes. Además de un Supervisor General para ambos frentes de trabajo.

Listado de equipo en campo:

EQUIPO / HERRAMIENTA	ESPECIFICACIONES. (MARCA, TIPO MODELO, SERIE,AÑO,UBICACIÓN ACTUAL, CONDICIÓN DE USO ESCRIPCIÓN / ESPECIFICACIONES
RETROEXCAVADORA CON MARTILLO	Marca: John Deere Tipo: Retromartillo Modelo: 310 G Serie: 1BZ310LAACK002955 Motor: J04045B725721 Año: 2020 Condiciones: Muy buenas Martillo: Hidráulico AJCE, MODELO AB430, AÑO 2019 Ubicación Actual: Chame
2 Cortadoras de Pavimento	1 propia Marca Stihl T5420, 1 alquilada
2 Compactadores de bota (Sapo)	1 Propio Marca Mikasa, 1 alquilado
2. Compactadora con Plancha Vibratoria	1 propio, Marca Honda, 1 alquilado
2 Mezcladora de Concreto	1 propia, Capacidad 3 m3, motor de gasolina.1 alquilado
2. Camara digital con GPS	2 propias, Cannon Power Shot D30 Full HD, GPS



Manifiesto en campo con el siguiente equipo de señalización para la reparación en calles y avenidas

CANT	DESCRIPCION
1	6 Letreros de señalización de metal que indiquen el logo de la institución que diga IDAAN TRABAJANDO
2	20 Conos de seguridad de 36" con doble cinta reflectora
3	5 Cintas de precaución que digan precaución y/o hombres trabajando
4	10 Colombinas (Postes delineadores) con cinta reflectora
5	2 Mallas de seguridad vial de color anaranjado
6	2 Muros de plásticos (Jersey)
7	2 Barriles de Plásticos con cinta reflectora
8	4 Luces de señalización nocturna, de batería
9	1 Torre de iluminación nocturna portátil

ABILIO ENRIQUE PITTI ARABA

Representante Legal
Ingeniería y Construcción Especializada, S.A. (INCOESA)



La Suscrita, NORMA CARLOS VELASCO Q., Notaria Pública Duodécima del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de Notariado No. 8-250-338

Que la (x) Firma (s) adjunta (s) es (son) auténtica (s) y que el (los) Firmante (s) es (son) el (los) Representante (s) de la (s) Empresa (s) que se menciona (n) en el presente documento.

25 NOV 2021
NORMA CARLOS VELASCO Q.
Notaria Pública Duodécima



22 de noviembre de 2021

Listado de equipo:

EQUIPO / HERRAMIENTA	ESPECIFICACIONES. (MARCA, TIPO MODELO, SERIE, AÑO, UBICACION ACTUAL, CONDICION DE USO)
RETROEXCAVADORA CON <u>MARTILLO</u>	Marca: John Deere Tipo: Retromartillo Modelo: 310 L Serie: 187310LAEHC000815 Motor: Motor J04045B714535 Año: 2017 Condiciones: Muy buenas Matillo: DYNATEC, Modelo STB1250, Serie: 867222388 Ubicación Actual: Pedregal
2 Cortadoras de Pavimento	1 propia Marca Kam, KM 188f, 1 alquilada
2 Compactadores de bota (Sapo)	1 Propio Marca Hamilton 1 alquilado
2. Compactadora con Plancha Vibratoria	1 propia compactadora Bomag Modelo 30, año 2012 1 Alquilada
2 Mezcladora de Concreto	Capacidad 3 m3, motor de gasolina, Alquiladas
2. Camara digital con GPS	2 propias. Cannon Power Shot D30 Full HD, GPS

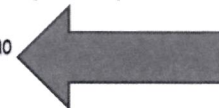


CANT	DESCRIPCION
1	6 Letreros de señalización de metal que indiquen el logo de la institución que diga IDAAN TRABAJANDO
2	20 Conos de seguridad de 36" con doble cinta reflectora
3	5 Cintas de precaución que digan precaución y/o hombres trabajando.
4	10 Colomabinas (Postes delineadores) con cinta reflectora
5	2 Mallas de seguridad vial de color anaranjado
6	2 Muros de plásticos (jersey)
7	2 Barriles de Plásticos con cinta reflectora
8	4 Luces de señalización nocturnas, de batería
9	1 Torres de iluminación nocturnas, de 60 ft

Ingeniería y Construcción Especializada, S.A. (INCOESA)

COESA) NORRIS, NORMA MARLENE VELASCO C., Notaria Pública Duodécima del Circuito de Panamá, con Cédula de Identidad No. 8-250-338

Respuesta: Se debe colocar la mayor cantidad de información posible en el mismo



Por lo tanto, la Comisión debe revisar nuevamente la documentación relativa a la declaración jurada de equipo y personal, el cual fue objeto de cuestionamiento por parte de la empresa recurrente INCOESA, contra el Informe de Comisión de 09 de marzo de 2022, tomando en consideración que, la empresa cumplió con los demás requisitos exigidos en el pliego; sin embargo al ser revisada todas las propuestas de acuerdo con las exigencias del artículo 58 de la norma de contrataciones por parte de los comisionados se deberá anular el respectivo informe de manera total a fin de revisar la propuesta que ofertó el precio más bajo en los renglones 1 y 2, es decir INCOESA.



B. INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A

La empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., presentó oferta para los renglones 3 y 4, por el siguiente monto: (i) R3-B/. 252,291.02 (ii) R-4 B/. 252,291.02

La empresa impugnante, presentó el menor precio para los renglones 3 y 4; sin embargo, la Comisión Verificadora en su informe de 09 de marzo de 2022, al igual que la evaluación de los renglones 1 y 2, ninguna propuesta cumplió por los supuestos errores del pliego, específicamente por la falta de claridad del numeral 9 del cuadro electrónico “Otros Requisitos”; hecho este desarrollado y explicado por el Tribunal de la causa en el recurso de impugnación presentado por la empresa INCOESA.

De tal manera que, entraremos a analizar la evaluación ejercida por la Comisión en relación con la documentación presentada por la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., en torno a la declaración jurada de equipo y de personal a realizar el proyecto.

DECLARACIÓN JURADA SOBRE EL EQUIPO Y PERSONAL REQUERIDO

18 de noviembre de 2021

Ingeniero **JUAN ANTONIO DUCRUET NUÑEZ**

Director Ejecutivo del IDAAN

E.S.D.

Señor Director:

En relación a la convocatoria de la Licitación N° 2021-2-66-0-08-LP-018720 para el proyecto de “**REPOSICION DE PAVIMENTO, RELLENO DE ZANJAS, REEMPLAZO DEE INSTALACION DE CONOS, AROS Y TAPAS EN LA GERENCIA METROPOLITANA EN LA SUB REGION DE SAN MIGUELITO, REGLÓN 3**”, me permito manifestar lo siguiente:

ISDRANY MARLIHT TRUJILLO , en mi carácter de representante legal, manifiesto BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que mi representada cuenta con el personal para atender dos frentes de trabajo y con el equipo en campo que se solicita, en el artículo 4 del Capítulo III del Pliego de Cargos correspondiente para este acto público, el cual es el que a continuación detallo:

Personal por frente de trabajo: Albañil, Operador de retroexcavadora, dos ayudantes. Además de un Supervisor General para ambos frentes de trabajo.

DESCRIPCION	ESPECIFICACIONES. (MARCA, TIPO MODELO, SERIE,AÑO,UBICACIÓN ACTUAL, CONDICIÓN DE USO)
RETROEXCAVADORA CON MARTILLO	Marca: John Deere Tipo: Retromartillo Modelo: 310 L Back Loader Serie: J1T0310LXAGC293205 Año: 2016 Condiciones: Muy buenas Matillo: Hidráulico AJCE, MODELO AB430, AÑO 2016 Ubicación Actual: Chorrera
2 Cortadoras de Pavimento	1 Propia Marca Sthil 1 alquilada
2 Compactadores de bota (Sapo)	1 MTX8OHDR-MULTIQUIT MIKASA 1 Alquilado
2. Compactadora con Plancha Vibratoria	1 Doosan BX-80Wh 1 Alquilado
2 Mezcladora Portátil de Concreto	1 propia Capacidad 3 m3, motor de gasolina. 1 alquilada
2. Camara digital con GPS	2 propias, Cannon Power Shot D30 Full HD, GPS



REPÚBLICA DE PANAMÁ

GOBIERNO NACIONAL

ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

NACIONALES

INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

IDAAN

Fecha: 3 de mayo de 2022
Estimado/a: Juan Antonio Ducruet, Director Ejecutivo, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)

La Comisión Verificadora del Acto Público No. 2021-2-66-0-08-LP-018720 para SERVICIO DE REPOSICION DE PAVIMENTO, RELLENO DE ZANJAS, REEMPLAZO E INSTALACION DE CONOS, AROS Y TAPAS EN LA GERENCIA METROPOLITANA, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá.

En seguimiento a la Resolución No. 011-2022-Pleno/TACP de 26 de abril de 2022, dentro del expediente No. 058-2022/062-2022, en el segundo punto de su parte resolutive procedemos a realizar la verificación de manera total de las propuestas recibidas en el acto público, de acuerdo al procedimiento establecido para las Comisiones Verificadoras, iniciando con los proponentes que ofertaron el precio más bajo y que cumplan con los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos.

1. Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 25 de noviembre de 2021 se recibieron las siguientes propuestas:

No.	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta (Si aplica)
1	EQUIPOS Y PROYECTOS GENERALES	Renglón 1: B/. 234,502.81 Renglón 2: B/. 269,883.43 Renglón 3: B/. 269,883.43 Renglón 4: B/. 269,883.43	B/. 27,782.66 B/. 31,976.42 B/. 31,976.42 B/. 31,976.42
2	TE INSTALAMOS	Renglón 1: B/. 236,815.69 Renglón 2: B/. 286,712.68 Renglón 3: B/. 286,712.68 Renglón 4: B/. 286,712.68	B/. 111,353.00
3	ESTRUCTURAS MAQUINARIAS Y ORNAMENTOS S.A.	Renglón 1: B/. 248,447.05 Renglón 2: B/. 285,965.53	B/. 59,000.00
4	INGENIERIA Y CONSTRUCCION ESPECIALIZADA S.A.	Renglón 1: B/. 219,275.31 Renglón 2: B/. 252,291.02	B/. 27,782.65 B/. 31,976.41
5	INGENIERIA Y DESARROLLO AN S.A.	Renglón 3: B/. 252,291.02 Renglón 4: B/. 252,291.02	B/. 31,976.41 B/. 31,976.41
6	DISTRIBUIDORA ARVAL S.A.	Renglón 1: B/. 248,996.71 Renglón 3: B/. 278,973.08 Renglón 4: B/. 293,979.83	B/. 123,711.90

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a la Resolución No. 011-2022-Pleno/TACP de 26 de abril de 2022, dentro del expediente No. 058-2022/062-2022, en el segundo punto de su parte resolutive en la cual se ordena por conducto de esta comisión, la verificación de manera total de las propuestas, una vez realizada la nueva revisión, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado de la siguiente manera:

RENGLÓN	EMPRESA	PRECIO OFERTADO (B/.)
1	INGENIERIA Y CONSTRUCCION ESPECIALIZADA S.A.	B/. 219,275.31
2	INGENIERIA Y CONSTRUCCION ESPECIALIZADA S.A.	B/. 252,291.02
3	INGENIERIA Y DESARROLLO AN, S.A.	B/. 252,291.02
4	INGENIERIA Y DESARROLLO AN, S.A.	B/. 252,291.02

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 día(s) del mes de mayo de 2022

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: *[Firma]*
Nombre: **NARETTE NAVARRO**
Cédula: **8-840-1157**

Firma: *[Firma]*
Nombre: **SUSANA PENA**
Cédula: **4-700-51**

Firma: *[Firma]*
Nombre: **DAVID BETHANCOURT**
Cédula: **8-840-994**

Consideraciones Finales de la Decisión:

Después de haber realizado el escrutinio del expediente de la referida licitación pública, es necesario señalar que, el Estado tiene el deber, conforme a la Ley, de establecer las pautas que procuren que el interés público prevalezca sobre el interés particular; es decir, lo que más le conviene a la sociedad como destinataria del servicio. Para tales efectos, las propuestas presentadas por las empresas aspirantes en un concurso determinado no tienen que caracterizarse únicamente porque presentan el menor costo económico, sino que deben, además, reunir todas las condiciones técnicas requeridas por el pliego, para cumplir con el contrato; con el fin de satisfacer plenamente los requerimientos de la Institución, y de la colectividad.

Este Tribunal de la causa, en defensa del principio constitucional (Art.32) como legal (Art.32), del Debido Proceso, y en procura y resguardo de la tutela administrativa efectiva, impartirá plena justicia en la adjudicación, sin desatender el principio de congruencia;

Nuestra Constitución Nacional,

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria”.

Al respecto, el artículo 32 de la Ley 22 de 2006, reconoce también, ese principio fundamental constitucional como lo es el debido proceso en la contratación pública panameña; siendo obligatorio en todas las etapas procesales:

Artículo 32. Principio del debido proceso. Todas las personas tienen derecho a que se les brinden las garantías esenciales tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo en los procedimientos de selección de contratista y, en las demás etapas de la contratación pública, a ser oídas y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante, la Dirección General de Contrataciones Públicas y el Tribunal



Administrativo de Contrataciones Públicas.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las reglas del debido proceso en todas las etapas del procedimiento de la contratación pública y durante la ejecución del contrato hasta su liquidación.
2. Los servidores públicos están obligados a admitir los reclamos y conceder los recursos de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
3. Los servidores públicos están obligados a contestar en tiempo oportuno los reclamos y los recursos de acuerdo con lo que establece esta Ley". (El subrayado es nuestro).
- 4.

Cabe señalar que, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado en torno al debido proceso:

"...

En materia administrativa, es decir en la vía gubernativa, los funcionarios no tramitan realmente un "proceso administrativo" sino, más bien, procedimientos administrativos, de los cuales derivan los "actos administrativos". Estos actos podrán ser demandados ante un Juez imparcial (la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) y por tanto, por medio de un verdadero proceso, el judicial.

Con todo y ello, en los procedimientos administrativos, este *principio de debida defensa*, tiene la connotación de ser una garantía a favor de las personas (generalmente en su condición de administrados), para que previamente a ser sancionado u obligado a realizar determinada prestación, sea escuchado, y sobre todo, cuente con una serie de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer claramente los hechos que se le imputan, y las disposiciones jurídicas que los fundamentan, así como evacuar pruebas y presentar alegatos en sus descargo.

Según el maestro Allan R. Brewer-Carias, de esta garantía derivan, además, los derechos a ser notificado, a hacerse parte, a tener acceso al expediente, a ser oído, a presentar pruebas y alegatos, y a ser informado de los medios de defensa frente a la Administración.

A este derecho general, se le considera "derecho para los derechos", ya que de su ejercicio deriva la eficacia de la defensa de los derechos sustanciales. El mismo está previsto, como se ha visto en la Carta Política, en el Título sobre Garantías Fundamentales, y en instrumentos y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 10 y 11), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana) (artículos XVIII y XXVI), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana) (Artículos 8, 9 y 25).

Conforme a derecho el debido proceso legal es, según la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho a "ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". Sin embargo, en nuestra Norma Fundamental, ella (la garantía) es exigible en todos los ámbitos jurídicos y, dentro de ellos, por tanto, el administrativo.

En lo relativo a las acciones judiciales iniciada por una persona a fin de exigir sus derechos, el derecho a un recurso y el derecho al debido proceso son dos aspectos de un mismo cuerpo normativo y de garantías: el primero, exige a la ley establecer medios para impugnar; y el segundo, establece las particularidades de los Tribunales y los procedimientos para conocer y tramitar los recursos y la manera en que han de ser resueltos.

Según se desprende del artículo 32 constitucional, el debido proceso es más vasto que el derecho a un recurso, pues ampara a la persona en todo asunto jurídico que le afecte, incluso en procesos en su contra, iniciados por la Administración.

Por lo indicado se puede afirmar que el debido proceso tiene una connotación social al ser una herramienta en contra de todo acto arbitrario.



En cuanto a la notificación, como uno de los componentes del debido procedimiento administrativo, el mismo surge al instante mismo del inicio de la formación de la voluntad administrativa, esto en el sentido de que se informe a los interesados o a quienes podrían ser afectados con el acto administrativo, de la intención de la Administración de adoptar determinada medida o resolución.

Por supuesto, que luego de dictado el acto, el mismo debe ser igualmente notificado a los interesados, como condición de eficacia (más no de validez).¹

Sobre lo anterior, este Despacho de la causa, en salvaguarda del interés público, el cual constituye en la primera garantía del gobernado y principio limitante del poder arbitrario, lo primero: el administrado cuenta con que el Estado regente no es una aparato de opresión de los gobernantes contra la colectividad, sino por el contrario el Estado (entidad contratante) está al servicio de todos para proveer el mayor beneficio; lo segundo: el interés público marca el rumbo de acción del Estado, que sirve exclusivamente al interés no particular; servir a ese interés es la justificación de existencia y acción del Estado; será arbitrario el actuar del Estado cuando afecta el interés público.

Es por ello, que el interés público es el soporte esencial en el ejercicio de las potestades administrativas, también permite no solo al Juez Constitucional y al de lo Contencioso Administrativo ejercer un control sobre las actuaciones administrativas.

Es propicio manifestar que las entidades licitantes, dentro de los procesos licitatorios, se encuentran obligadas a cumplir con las normas en contrataciones públicas, los criterios y metodologías contenidas en el Pliego de Cargos, a efecto de procurar una selección justa y objetiva del contratista tal como se encuentra consagrada en los numerales 2 y 3 del artículo 21, del Texto Único de la Ley 22 de 2006, cuando al tenor dice lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.

*3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, **con base en lo estipulado en el pliego de cargos** y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también le corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.*

...”. (El resaltado es nuestro).

No debemos olvidar que, una vez presentada la oferta, el proponente acepta sin restricciones las condiciones establecidas en el pliego; esto significa que, al momento de remitir su oferta en el sistema electrónico del acto público en estudio, queda obligada a cumplir con las condiciones establecidas en los términos de referencia.

“Art. 46. Aceptación del pliego de cargos. Todo proponente en un acto de selección de contratista se obliga a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones”.

Antes de concluir, estimamos propicio recordar que el pliego de condiciones especiales es un acto administrativo, que debe estar subordinado a la ley, dictado

¹ Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de 2 de julio de 2014; demanda de inconstitucionalidad incoada por Bermúdez Mora & Asociados en representación de MAJOLI SERVICES, S.A., contra la Frase “En la Ejecución de Contrato”.



unilateralmente por la entidad licitante, para un contrato determinado, sujeto a la ley y normas de procedimiento para su validez. Este acto administrativo tendría efectos particulares, ya que sólo obligaría a los oferentes en un determinado procedimiento licitatorio.

Por lo tanto, tal y como lo indica el artículo 69 del Texto Único de la ley 22 de 2006 ordenado por la Ley 153 de 2020, en los casos de modificación del informe, se podrá nombrar una nueva comisión:

"Artículo 69. Modificación del Informe. El informe de la comisión no podrá ser modificado ni anulado, salvo que por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar en la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la ley que han sido infringidos por la comisión.

*La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas **no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.***

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente.

La comisión en el nuevo informe deberá fundamentar las razones por las cuales considera que los proponentes cumplen o no con los requisitos del pliego de cargos." (El subrayado y la negrita son del Tribunal)

Aprovechamos la ocasión, para recordarle a los miembros de la Comisión Verificadora, el contenido del artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 del 22 de junio de 2006, cual es del siguiente tenor:

"Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos.

...

5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos."

Es importante recalcar que, el Informe de Comisión de 09 de marzo de 2022, fue anulado totalmente, mediante Resolución 011-2022-TACP/Pleno de 26 de abril de 2022 (Medida Previa), con el fin de que la Comisión Verificadora revisará las propuestas que ofertaron el menor precio en los renglones 1, 2, (INCOESA); 3 y 4 (INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A.), confrontándola con el numeral 9 "Otros Requisitos", del cuadro electrónico "declaración jurada de equipo y de personal", recordando que, es la única condición que sirvió de sustento para descartar la propuesta de las recurrentes.

Luego, la Comisión Verificadora en virtud de lo advertido por el Tribunal, determinó el cumplimiento de las empresas recurrentes, profiriendo el Informe de 03 de mayo de 2022; mediante la cual recomiendan adjudicar la Licitación Pública N° **2021-2-66-0-08-LP-018720** de los renglones 1 y 2 a la empresa INCOESA; 3 y 4 a la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A.

Tomando en cuenta, la valoración del Informe de Comisión de fecha 03 de mayo



de 2022, debidamente publicado en el Sistema Electrónico de PanamaCompra, del acto público en análisis, el día 04 de mayo, este Tribunal es del criterio que, lo procedente es **revocar** los efectos de la Resolución N° 016-2022 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el IDAAN declaró desierto la Licitación Pública 2021-2-66-0-08-LP-018720.

En consecuencia, corresponde **adjudicar** a los proponentes INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. (INCOESA) los renglones 1 y 2; INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A., los renglones 3 y 4 por ser las proponentes que ofertaron los precios más bajos en los renglones respectivos y a la vez cumplieron con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, conforme al criterio de selección establecido y lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 2006, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de PanamaCompras, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

***“Artículo 164.** Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.*

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.” (el subrayado es nuestro)

Respecto de la fianza de recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 245 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, este Tribunal ordenará su devolución.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución N° 016-2022 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el IDAAN declaró desierto la Licitación Pública 2021-2-66-0-08-LP-018720, referente a la “REPOSICIÓN DE PAVIMENTO, RELLENO DE ZANJAS, REEMPLAZO E INSTALACIÓN DE CONOS, AROS Y TAPAS EN LA GERENCIA METROPOLITANA” con precio de referencia de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE BALBOAS CON 02/100 (B/. 1,237,119.02);

SEGUNDO: RESTABLECER EL DERECHO VULNERADO, en el sentido de **ADJUDICAR** los renglones 1 y 2 a la proponente INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. (INCOESA) por el monto siguiente: R=1 DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 31/100 (B/ 219,275.31), R=2 DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 02/100 (B/ 252,291.02); **ADJUDICAR** los



renglones 3 y 4 a la proponente INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A. por el monto siguiente: R= 3 DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 02/100 (B/ 252,291.02), R= 4 DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN BALBOAS CON 02/100 (B/ 252,291.02).

TERCERO: ORDENAR la devolución del Cheque Certificado No. 000761, expedido por Global Bank, por la suma de SESENTA MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.60,000.00), a orden del TACP/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, cantidad que representa un poco más del 10% del precio de referencia de los Renglones 1 y 2, respectivamente. Presentado en concepto de Fianza de Impugnación promovido por la empresa INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN ESPECIALIZADA, S.A. (INCOESA); consignada mediante diligencia N°042-2022, visible a foja 036.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. FIMI-947-0, expedida por ACERTA COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por la suma de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS BALBOAS CON 83/100 (B/.63,952.83), a orden del TACP, teniendo como beneficiarios al INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN)/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que representa el 10% del precio de referencia de los Renglones 3 y 4, respectivamente. Presentado en concepto de Fianza de Impugnación promovido por la empresa INGENIERÍA Y DESARROLLO AN, S.A.; consignada mediante diligencia N°046-2022, visible a foja 094.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEPTIMO: DISPONER la salida y archivo de los expedientes acumulados N°058-2022 y 062-2022, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
ARANDA RIOS
JOSE
ALEXANDER - ID
2-708-758

Firmado digitalmente por [F]
NOMBRE ARANDA RIOS JOSE
ALEXANDER - ID 2-708-758
Fecha: 2022.05.10 14:26:53 -05'00'

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

LUIS MARISCAL
Magistrado

MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado



KAREN SOLIS
Secretaria General Encargada